

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00618-00

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II
PROPIEDAD HORIZONTAL**

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 10 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información del trámite con radicado No. 20224210757142.

Que a la fecha la accionada no ha suministrado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** emitir una respuesta clara y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO:

La accionada allegó contestación en la que manifestó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 089 de 2021, se delegó en el Jefe de la Dirección Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, en relación con todos los procesos y actuaciones judiciales que se adelanten con ocasión a hechos u omisiones que expidan o realicen las Alcaldías Locales.

Que el 17 de agosto de 2022, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, mediante radicado No. 20225800002203, informó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que a través del oficio de salida No. 20225832359901, dio respuesta oportuna y de fondo a su petición, radicada mediante *“Orfeo 20225832359901”*.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** vulneró el derecho fundamental de petición del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 10 de junio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en el cual solicitó lo siguiente:

“Asunto: REPRESENTACIÓN LEGAL TRÁMITE 20224210757142 (...)

Amablemente me permito solicitar información de la radicación que enuncio en la referencia, toda vez que ya se encuentra aprobada pero aún sigue saliendo la representación legal pasada. Número de matrícula 50C-1746327 Conjunto Residencial Reserva de las Américas Etapa 2 identificado con número de Nit 900296870-6. ”¹²

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 08 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

La petición fue radicada el 10 de junio de 2022 y, posteriormente ratificada el 30 de junio de 2022, en los correos electrónicos: carol.lopez@gobiernobogota.gov.co Leidy.Garavito@gobiernobogota.gov.co tramites.gobierno@gobiernobogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co¹³ este último autorizado como canal de notificaciones judiciales en la página web de la entidad accionada.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, al contestar la acción de tutela manifestó que la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, mediante radicado No. 20225800002203¹⁴, le puso en conocimiento que, a través del oficio de salida No. 20225832359901, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, radicada mediante “Orfeo 20225832359901”. En sustento, aportó la respuesta que fue brindada al accionante, y la constancia de envío de fecha 17 de agosto de 2022¹⁵.

En la respuesta, le fue informado al peticionario lo siguiente¹⁶:

“(…) Respetado señor Boris:

*Por medio de la presente me permito remitir certificado de existencia y representación Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, en un (1) Folio.*

De otro lado se informa que en la plataforma de consulta <https://tramitessdg.gobiernobogota.gov.co/TRAMITES/> puede llevar a cabo la descarga del certificado actualizado, cuantas veces así lo requiera, toda vez que por situaciones propias del sistema, el mismo no se había actualizado de forma correcta, situación que ya fue superada.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 17 de agosto de 2022, a la dirección electrónica: gerencia@bfabogados.com la cual fue autorizada por el accionante como canal de notificación en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de

¹³ Página 09 a 23 ibídem

¹⁴ Páginas 09 a 12 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

¹⁵ Páginas 09 a 14 ibídem

¹⁶ Página 12 ibídem

2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

El accionante solicitó le fuera suministrada información respecto del radicado No. 20224210757142, por cuanto su requerimiento ya había sido aprobado, pero aún seguía apareciendo sin actualizar la representación legal; frente a ello, la accionada, a través de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, procedió a remitirle el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado¹⁷. Asimismo, le suministró el link al cual podía ingresar para consultar o descargar el certificado. Y, por último, le informó que no había sido posible la actualización por situaciones propias del sistema, pero que tal inconveniente ya había sido solucionado.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, a través de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, al derecho de petición presentado por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁷ Página 14 ibídem

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ